

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° RD 0926-2017 MGP/DGCG
FOLIO 1492-1493



18 OCT 2017

Resolución Directoral

CONSIDERANDO:

Que, el numeral (3) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1147 de fecha 10 de diciembre del 2012, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, señala que el ámbito de aplicación entre otras, son las naves y embarcaciones que se encuentren en aguas jurisdiccionales peruanas y las de bandera nacional que se encuentren en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otros países, de acuerdo con los tratados de los que el Perú es Estado Parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado Peruano;

Que, el numeral (2) y (17) del artículo 5°, de la precitada norma, establece que es función de la Autoridad Marítima Nacional entre otras, prevenir y combatir la contaminación y la protección del medio ambiente acuático, así como normar y certificar las naves de bandera nacional, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es Estado Parte;

Que, en el artículo 31° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, norma que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, establece que toda nave o artefacto naval que se encuentre en el medio acuático realizando cualquier tipo de navegación o actividad, debe cumplir con lo dispuesto en la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es Estado Parte y otras normas del derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado Peruano, acerca del transporte acuático, seguridad de la navegación, seguridad de la vida humana, protección acuática y protección del medio ambiente acuático;

Que, el literal (a) del artículo 277° y el literal (g) del artículo 616° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 28 de noviembre del 2014, estipula las medidas de prevención de la contaminación y certificados obligatorios que bajo responsabilidad deben cumplir los propietarios, armadores, operadores, los capitanes y patrones de naves, incluidas las plataformas fijas o flotantes;

Que, el Estado Peruano forma parte del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques 1973 denominado MARPOL 73, aprobado mediante Decreto Ley N° 22703 de fecha 25 de septiembre de 1979 y del Protocolo de 1978 aprobado con Decreto Ley 22954 de fecha 26 de marzo de 1980;





Que, desde la entrada en vigor del Convenio antes mencionado, ha sido enmendado, actualizándose las disposiciones e incorporando nuevas reglas, conforme a las necesidades y las exigencias que los siniestros por contaminación lo exigía, implementándose tecnología moderna en los equipos de prevención de la contaminación como disposiciones referidas a diseño de construcción de tanques y estructura de buques petroleros, enmiendas que han sido incorporadas a la normativa de la Autoridad Marítima Nacional mediante Resolución Directoral N° 946-2016 MGP/DGCG de fecha 16 de setiembre del 2016;



Que, el párrafo 1 de la regla 7 del Anexo I del Convenio establece que "todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 y demás buques de arqueo bruto igual o superior a 400 que realicen viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el presente Convenio se les expedirá, una vez realizado el reconocimiento inicial o de renovación de acuerdo con las disposiciones de la regla 6 del presente Anexo, un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos";



Que, desde la emisión de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional se ha incrementado el número de buques, naves y artefactos navales dedicados al transporte, almacenamiento y transformación de hidrocarburos dedicados a la navegación de cabotaje y bahía;



Que, siendo necesario adoptar medidas complementarias a las disposiciones nacionales existentes enmarcadas en el Convenio MARPOL 73/78, referidas a estabilidad sin avería, compartimentado y estabilidad con avería, límites de los tanques de carga y combustibles líquidos y reserva de flotabilidad, así como modificar el formato del certificado nacional y cuadernillo suplemento para este tipo de naves, en razón de que sus operaciones las realizan en áreas marítimas costeras o en bahías que incrementa las probabilidades de siniestros por contaminación con daños a los recursos hidrobiológicos, deterioro de los usos recreativos, actividades económicas vinculadas y gastos de recuperación de zonas ribereñas al Estado;

Que, en atención al Principio de Transparencia que rige la actuación de la Administración Pública y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, es conveniente prepublicar el Proyecto de "Normas del Practicaje Marítimo y de los Prácticos Marítimos";

De conformidad con lo propuesto por el Director del Medio Ambiente, a lo opinado por el Director de Doctrina, Normativa, Gestión y Estadística y por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal y a lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° RD 0920-2017 MGP/DGCG
FOLIO 1493

18 OCT 2017

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la pre-publicación en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <http://www.dicapi.mil.pe> en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", el Proyecto de Resolución Directoral que aprueba la "Actualización, aplicación, reconocimiento y Certificación de las naves y artefactos navales que efectúan navegación de cabotaje, y aquellas que operan en bahías, las disposiciones contenidas en las reglas 12A, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Anexo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques 1973/78", durante el plazo de TREINTA (30) días calendario, cuya fecha de inicio es a partir de la expedición de la presente Resolución, para conocimiento y sugerencias por parte de las entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil; así como, de las personas interesadas e involucradas.

Artículo 2°.- El Director del Medio Ambiente y el Director de Doctrina, Normativa, Gestión y Estadística de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas quedan encargados de recibir, procesar, evaluar e incluir, de ser el caso, las diversas propuestas y opiniones que se reciban acerca del proyecto de Resolución Directoral que se refiere el artículo anterior, para posteriormente elaborar el texto definitivo del citado documento; las propuestas y opiniones serán remitidas en forma física o a los siguientes correos electrónicos: dicapidirmam@dicapi.mil.pe y adecunorma@dicapi.mil.pe, mediante el formato anexo a la presente resolución.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.)

Manuel VÁSCONES Morey
Vicedmirante
Director General de Capitanías y Guardacostas



DISTRIBUCIÓN:
Copia: Archivo.-



ANEXO

FORMATO DE OPINIONES Y/O RECOMENDACIONES AL PROYECTO "APLICACIÓN, RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE LAS REGLAS DEL ANEXO I AL CONVENIO MARPOL A NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES QUE EFECTÚAN NAVEGACIÓN NO INTERNACIONAL" 2017

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD/PERSONA	
1.1.Nombre/ Razón Social:	(Indicar un nombre que permita identificar la persona o entidad que formula la opinión/ recomendación)
1.2.DNI /RUC:	(Indicar número de DNI y/o RUC)
1.3.Persona(s) a cargo de la opinión:	(Indicar el(os) nombres de las personas responsable de emitir la opinión /recomendación en representación de la entidad)
1.3.Fecha:	(Indicar la fecha en que emite la opinión /recomendación)
1.4.Dirección:	(Indicar dirección del domicilio legal para notificación de resultados)
1.5.Correo electrónico:	(Indicar de correo electrónico para notificación de resultados)
II. RECOMENDACIÓN INSTITUCIONAL/PERSONAL:	
11.1.Contenido Observado:	(Precisar puntualmente el artículo, inciso, anexo o parte del contenido del proyecto que considera amerita su recomendación.)
Recomendación:	(Eliminar, Modificar o Incluir)
Texto recomendado para los casos que considere modificación o inclusión	(Se considera el nuevo texto modificado o a ser incluido)
Argumento técnico y/o legal 01	
Referencias y/o sustentos de Argumento 01	
Argumento técnico y/o legal 02	
Referencias y/o sustentos de Argumento 02	
	(los argumentos de las opiniones sobre el proyecto que deben ser respaldados con mayor información y sustento profesional sobre uno o varios temas específicos, se deben explicar los argumentos del tipo legal con la referencia a normativa nacional o internacional vigente que los sustenten. Se pueden incluir la cantidad de argumentos sustentatorios que se considere necesaria para cada recomendación. SIEMPRE QUE SE INCLUYA LAS REFERENCIAS y/o SUSTENTOS CORRESPONDIENTES.
11.2. Comentarios adicionales, en caso se considere conveniente	

Firma del Representante
Legal/Gerente de la Entidad

CONSIDERANDO:

Que, el numeral (3) del artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1147 de fecha 10 de diciembre del 2012, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, señala que el ámbito de aplicación entre otras, son las naves y embarcaciones que se encuentren en aguas jurisdiccionales peruanas y las de bandera nacional que se encuentren en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otros países, de acuerdo con los tratados de los que el Perú es Estado Parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado Peruano;

Que, el artículo 3º del referido Decreto Legislativo, establece que corresponde a la Autoridad Marítima Nacional aplicar y hacer cumplir lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo, las normas reglamentarias y complementarias y los tratados o Convenios en los que el Perú es Estado Parte en el ámbito de su competencia;

Que, el numeral (2) y (17) del artículo 5º, de la precitada norma, establece que es función de la Autoridad Marítima Nacional entre otras, prevenir y combatir la contaminación y la protección del medio ambiente acuático, así como normar y certificar las naves de bandera nacional, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es Estado Parte;

Que, en el artículo 31º del Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, se establece que toda nave o artefacto naval que se encuentre en el medio acuático realizando cualquier tipo de navegación o actividad, debe cumplir con lo dispuesto en la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es Estado Parte y otras normas del derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, acerca del transporte acuático, seguridad de la navegación, seguridad de la vida humana, protección acuática y protección del medio ambiente acuático;

Que, el literal (a) del artículo 277º y el literal (g) del artículo 616º del Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 28 de noviembre del 2014, estipula las medidas de prevención de la contaminación y certificados obligatorios que bajo responsabilidad deben cumplir los propietarios, armadores, operadores, los capitanes y patrones de naves, incluidas las plataformas fijas o flotantes;

Que, el Estado Peruano forma parte del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques 1973 denominado MARPOL 73, aprobado mediante Decreto Ley N° 22703 de fecha 25 de septiembre de 1979 y del Protocolo de 1978 aprobado con Decreto Ley N° 22954 de fecha 26 de marzo de 1980;

Que, desde la entrada en vigor del Convenio antes mencionado, ha sido enmendado, actualizándose las disposiciones e incorporando nuevas reglas, conforme a las necesidades y las exigencias que los siniestros por contaminación lo exigía, implementándose tecnología moderna en los equipos de prevención de la contaminación como disposiciones referidas a diseño de construcción de tanques y estructura de buques petroleros, enmiendas que han sido incorporadas a la normativa de la Autoridad Marítima Nacional mediante Resolución Directoral N° 946-2016 MGP/DGCG de fecha 16 de setiembre del 2016;

Que, el párrafo 1 de la regla 6 reconocimientos del Anexo I del Convenio Internacional de Prevención de la Contaminación por los Buques 73/78, establece que "Todos los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 y demás buques de arqueo bruto igual o superior a 400 serán objeto de reconocimientos inicial, de renovación, anual, e intermedio y adicional" que comprenderá un examen completo de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales del buque, en que le sea aplicable las reglas contenidas en el mencionado anexo;

Que, el párrafo 1 de la regla 7 Expedición o Refrendo del Certificaciones del Anexo I del precitado Convenio, establece que "todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 y demás buques de arqueo bruto igual o superior a 400 que realicen viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el presente Convenio se les expedirá, una vez realizado el reconocimiento inicial o de renovación de acuerdo con las disposiciones de la regla 6 del presente Anexo, un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos", interpretándose que la emisión del certificado se encuentra enmarcado dentro del alcance de aquellas naves dedicadas a navegación a un puerto de otro Estado Parte, para lo cual es necesario contar con un certificado internacional, no encontrándose contemplado hasta la fecha la certificación de buques petroleros que operan en el dominio marítimo en navegación de cabotaje o cuyas actividades las realiza en bahía;

Que, desde la emisión de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional se ha incrementado el número de buques, naves y artefactos navales dedicados al transporte, almacenamiento y transformación de hidrocarburos dedicados a la navegación de cabotaje y bahía;

Que, es necesario emitir disposiciones complementarias, a las normas existentes, referidas a la estabilidad sin avería, compartimentado, estabilidad con avería, límites de los tanques de carga y tanques de combustible líquido y reserva de flotabilidad ; enmarcadas en las reglas 12A, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del anexo I del Convenio MARPOL para toda nave y/o artefacto naval que efectúa navegación de cabotaje o realiza actividades en bahía, dedicadas al

transporte, almacenamiento, transformación, procesamiento y/o comercialización de hidrocarburos, considerándose que sus actividades son realizadas próximas a costa incrementando las probabilidades de siniestro por contaminación de hidrocarburos, y consecuente daño al ecosistema marino, recursos económico, actividades vinculadas y gastos en recuperación de áreas costeras;

De conformidad con lo propuesto por el Director del Medio Ambiente, Director de Control de Actividades Acuáticas y el Director de Doctrina, Normativa, Gestión y Estadística y a lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la obligatoriedad a toda nave y/o artefacto naval de bandera nacional, que efectúa navegación de cabotaje o realiza actividades en bahía dedicadas al transporte, almacenamiento, transformación, procesamiento y/o comercialización de hidrocarburos; el cumplimiento de las normas referidas a estabilidad sin avería, capacidad de tanques de carga y combustible líquido, compartimentado, estabilidad con avería y reserva de flotabilidad enmarcada en las reglas 12A, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Anexo I del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques 73/78, no considerando el año de construcción, el arqueo bruto y dead weight que se hace referencia en las mencionadas reglas.

Artículo 2°.- Disponer que todas las naves y/o artefactos navales de bandera nacional, que efectúan navegación de cabotaje o realizan en bahía actividades dedicadas al transporte, almacenamiento, transformación, procesamiento y/o comercialización de hidrocarburos que se encuentran enmarcadas dentro de la presente norma, presenten en un plazo no mayor a los SEIS (6) meses desde su publicación, los estudios de estabilidad con avería y sin avería de las condiciones actuales de las naves.

Artículo 3°.- Disponer que la capacidad de los tanques de carga de las naves y/o artefactos navales que se encuentren dentro del alcance del artículo 1° de la presente resolución, no serán mayores a SETECIENTOS (700) metros cúbicos y la carga máxima hasta el 98% de su capacidad total, dejando el 2 % como reserva.

Artículo 4°.- Las naves y/o artefactos navales que no cumplan con las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, deberán implementar las modificaciones en el próximo ingreso a astillero, el cual no deberá de exceder los VEINTICUATRO (24) meses desde la fecha de publicación de la presente norma debiendo presentar los estudios de estabilidad sin avería y estabilidad con avería de acuerdo a las disposiciones contenidas en las reglas del Anexo I del mencionado Convenio.

Artículo 5°.- Las naves y/o artefactos navales que se encuentren dentro del alcance del artículo 1° de la presente norma y que cuenten con certificado de prevención de la contaminación por hidrocarburos, deberán solicitar la exención a las mencionadas reglas, siendo el periodo de vigencia de dicho certificado no mayor a los VEINTICUATRO (24) meses desde su publicación de la presente norma.

Artículo 6°.- Las naves y/o artefactos navales, que sean adquiridos para adoptar la bandera peruana y efectuar operación de cabotaje o realizar actividades en bahía, dedicadas al transporte, almacenamiento, transformación, procesamiento y/o comercialización de hidrocarburos, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Artículo 7°.- Las naves y/o artefactos navales de otra bandera que obtenga permiso de navegación para operar en aguas de dominio marítimo, en navegación de cabotaje y bahía, dedicadas al transporte, almacenamiento, transformación, procesamiento y/o comercialización de hidrocarburos, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en la presente resolución como requisito indispensable.

Artículo 7°.- Los proyectos de construcción de naves y/o artefactos navales que se destinarán a la navegación de cabotaje y bahía en el dominio marítimo, para operaciones de transporte, almacenamiento, transformación, procesamiento y/o comercialización de hidrocarburos, serán diseñados de acuerdo a las especificaciones de la presente resolución.

Artículo 8.- La lista de productos considerados como hidrocarburos, está consignado en el Anexo I de la presente resolución.

Artículo 9° Actualizar el Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos para Buques Petroleros, que efectúan navegación de cabotaje o realiza actividades en bahía dedicadas al transporte, almacenamiento, transformación, procesamiento y/o comercialización de hidrocarburos.

Artículo 10°.- Los propietarios, armadores, capitanes y/o representantes legales de las naves inscritas en el Registro de Naves de la Autoridad Marítima Nacional, que se encuentren dentro del alcance de la presente norma, deberán efectuar los trámites correspondientes para cumplir las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.)

Manuel VÁSCONES Morey
Vicealmirante
Director General de Capitanías y Guardacostas

DISTRIBUCIÓN:
Copia: Archivo.-

Anexo I

Lista de hidrocarburos*

Soluciones asfálticas

Bases para mezclas asfálticas
Impermeabilizantes bituminosos
Residuos de primera destilación

Hidrocarburos

Aceite clarificado
Crudos de petróleo
Mezclas que contengan crudos de petróleo
Dieseloil
Fueloil Nº 4
Fueloil Nº 5
Fueloil Nº 6
Fueloil residual
Bitumen para riego de afirmados
Aceite para transformadores
Aceites aromáticos (excluidos los aceites vegetales)
Aceites lubricantes y aceites de base
Aceites minerales
Aceites para automatización
Aceites penetrantes
Aceites ligeros (spindle)
Aceites para turbinas

Destilados

Fracciones directas de columna
Cortes de expansión

Gas oil

De craqueo (cracking)

Bases para gasolinas

Bases alquílicas
Bases reformadas
Bases polímeras

Gasolinas

Natural
De automóvil
De aviación
Directa de columna
Fueloil Nº 1 (keroseno)
Fueloil Nº 1-D
Fueloil Nº 2
Fueloil Nº 2-D

Combustibles para reactores

JP-1 (keroseno)
JP-3
JP-4
JP-5 (keroseno pesado)
ATK (turbo-fuel)
Keroseno
Alcohol mineral

Naftas

Disolventes
Petróleo
Fracción intermedia

Residuos

Aguas oleosas
Fangos

*La lista de hidrocarburos no debe considerarse necesariamente como enumeración exhaustiva

